

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que al correo electrónico, el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo arrió proceso de Pertenencia con radicado 2014-00107-00, para resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, así como de apelación parcial propuesta por el apoderado Julio Gonzalo López quien representa a varios de los demandados, en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Pertenencia*
Radicado original: *15090408900120140010700*
Demandante: *Luz Nelly Peña Vega y José Ángel Reyes Castelblanco*
Demandados: *Olga Pardo Toro, Herederos determinados e indeterminados de Pablo Enrique Ramírez Silva, y de Personas Indeterminadas*
Radicado Interno: *154553189001-2022-00033-01*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al correo electrónico institucional de este Despacho, el 31 de octubre del año que avanza, el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo, remitió el proceso de pertenencia siendo demandante Luz Nelly Peña Vega y demandados Olga Pardo Toro, Herederos determinados e indeterminados de Pablo Enrique Ramírez Silva y de Personas Indeterminadas, para que esta instancia resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, por el apoderado que representa a la demandante, así como por el apoderado que representa a varios de los demandados, el que la propuso la alzada de forma parcial.

Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial decidir respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, indicando que la alzada reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 322 y 323 del C.G.P. por lo que se procederá a su admisión.

Al efecto, recordemos que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, señala:

“ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de: pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Frente a tal precepto normativo, este Estrado Judicial considera oportuno acatar la norma y en consecuencia otorgar el plazo para que las partes se pronuncien al respecto. No obstante, se advierte que en el presente asunto ya fue sustentado el recurso por parte de los apoderados recurrentes¹; así, acogiendo la regla del artículo 12 del C.G.P. se ordena a Secretaría correr traslado por el término que establece el artículo 110 ibídem, para que la parte no apelante, si a bien lo tiene, manifieste lo que considere pertinente.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada que representa a la parte demandante, y del apoderado que representa a varios de los demandados, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se concede el término para que las partes se pronuncien al respecto.*

¹ Cuaderno principal primera instancia, cuaderno 03, audio y video 52-04 (1:06:02 a 1:11:22 apelación apoderada demandante y sustentación); y (1:12:40 a 1:17:28 apelación parcialmente por apoderado de varios demandados y sustentación.)

TERCERO: *Cumplido lo anterior, por Secretaría córrase el traslado por el término que establece el artículo 110 del C.G.P. de la alzada, para que la parte no apelante, si a bien lo tiene, manifieste lo que considere pertinente, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.*

CUARTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Díaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48032a8f7f9ffa6b0633670ba80ede3c21767992db4bd804b597a8c13bd904cc**

Documento generado en 03/11/2022 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud pendiente por resolver. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo Laboral**
Demandantes: **Efraín Cárdenas Montañez**
Demandado: **Sucesión de Guillermo Cufiño**
Radicado: **154553189001-2014-000126-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 12 de septiembre del año que avanza, el abogado JUAN JOSÉ ZAMUDIO CÁRDENAS según poder otorgado por el demandante, solicita se le reconozca personería y que se le envíe a su correo electrónico efraincardenas3012@gmail.com copia de toda la documental que fuera remitida por competencia a este juzgado, el 29 de mayo de 2014 mediante oficio civil 319 del juzgado promiscuo municipal de Miraflores, citando como tal el poder, conciliación laboral, demanda ejecutiva y demás actuaciones surtidas en este despacho, para presentarlos como prueba en juzgado de origen dentro del proceso de sucesión 2008-00078, siendo causante Guillermo Cufiño Guzmán y demandante Efraín Cárdenas Montañez.

Así, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados éste se encuentra vigente con certificado 666593 y revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado a quien el señor Efraín Cárdenas Montañez le ha otorgado mandato.

Ahora, para atender la petición, este Despacho dispuso la revisión de los libros que se llevan en este Despacho y la búsqueda de las diligencias, advirtiéndose que el proceso de la referencia se encuentra archivado en la caja #4 del año 2014.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a su desarchivo y una vez se cuente con el proceso de manera física en la secretaría del juzgado, se proceda a escanear las piezas procesales que requiere el togado y se remitan al correo electrónico informado para los fines pertinentes.

Verificado lo anterior, se ordena a secretaría devolver las diligencias al archivo correspondiente, dejando las constancias del caso.

Por lo dicho, se

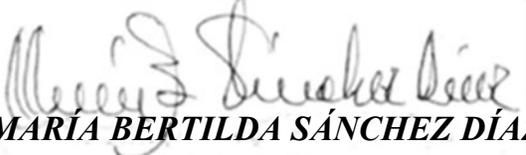
RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ ZAMUDIO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.268.724 de Sutatenza, portador de la tarjeta profesional No 75.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante señor **EFRAÍN CÁRDENAS MONTAÑEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial- poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, desarchívese el presente proceso y remítanse las copias al togado, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación, dejándose las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias a su archivo, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7045ae3dbd2c08997a957cb6ac2dd9aca6c83d9a4c515500e655bb9f4394be7**

Documento generado en 03/11/2022 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que el señor RODRÍGUEZ MORA allegó constancia de pago de arancel judicial. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo Acción Mixta**
Demandantes: **Bancafé – Central de Inversiones S.A.**
Demandado: **Pedro Enrique Rodríguez Mora y Otros.**
Radicado: **15455-31-89001- 2000-00069-00**

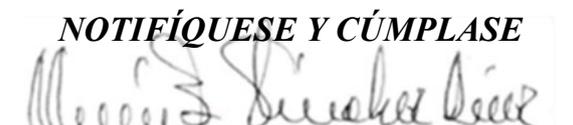
Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 27 de octubre del año que avanza, el interesado, allegó recibo de pago de arancel judicial ordenado en auto precedente. En consecuencia, se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, con el objeto de resolver sobre la solicitud elevada por el peticionario RODRÍGUEZ MORA.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior vuelan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
 JUEZ

BRR.-

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0e8b038e59b60672c51c5c70dda46d468c68a055c98bb888a4681aefe522b6**

Documento generado en 03/11/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud por parte del señor Pablo Antonio Alvarado Montejo para que se desarchiva el proceso y se informe sobre medidas cautelares obrantes.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo Acción Mixta**
Demandantes: **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**
Demandado: **Adolfo Acevedo Pinto**
Radicado: **15455-31-89001- 1993-02522-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el señor Pablo Antonio Alvarado Montejo, solicita el desarchivo del proceso, para que se informe si ya se ordenó de levantamiento de medidas cautelares, de no ser así, pide que se disponga tal levantamiento y que se expida el oficio correspondiente para liberar los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 082-9095 y 082-9228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, de los cuales anexa copia.

Frente a tal petición, debe indicársele al peticionario que revisados de manera detallada los folios de matrícula no se evidencia su nombre, como tampoco dentro de su escrito informa ni acredita el interés jurídico que le asiste dentro del proceso de la referencia, tal como lo establece el C.G.P en sus artículos 53 y 54. En consecuencia, este Estrado Judicial, ordena requerir al solicitante para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este juzgado, acredite su calidad para darle trámite a su petición.

Para el efecto, y en concordancia con la norma procesal general, se pone de presente entre otros, lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto:

“CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.”¹

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Requíerese al señor Pablo Antonio Alvarado Montejo, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe y acredite la calidad en la que comparece al proceso, tal y como se indicó en procedencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría librese comunicación al interesado en donde se le ponga en conocimiento esta determinación.*

TERCERO: *Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

¹ Corte Constitucional, **Auto No. 025/94.**

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24d72ecd828b1adff4024b0d06b636a9bcbc8cd0b8b62ad1dbd49bc2ef74af**

Documento generado en 03/11/2022 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud por parte de la señora Blanca Lilia Villamor Arenas para que se le expida copia de la sentencia dentro del presente proceso.

Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ordinario de Pertenencia**
Demandantes: **Saúl Villamor Arenas**
Demandado: **Personas indeterminadas**
Radicado: **15455-31-89001- 2011 -00026-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 6 y 13 de octubre del año que avanza, la señora Lilia Villamor Arenas, solicita que se le expida copia de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Frente a tal petición, este Despacho le indica a la peticionaria que el proceso se encuentra archivado. En consecuencia, debe previamente dar cumplimiento de la obligación que impone el Acuerdo N° PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹, en concordancia con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, realizar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Al efecto, se hace necesario traer a colación el precepto normativo que rige la expedición de copias, artículo 114 del C.G.P., el que a la letra dice:

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

“COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)”

Frente a ello, se ordena que por Secretaría una vez la peticionaria cumpla con la carga procesal impuesta, se proceda al desarchivo del proceso y se expidan las copias de la sentencia a costa de la parte interesada.

Por lo dicho, se

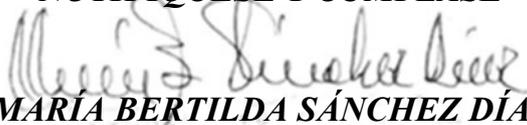
RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría, comuníquese a la señora BLANCA LILIA VILLAMOR ARENAS, que debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900,00, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, por Secretaría desarchívese el proceso, y procédase a dar cumplimiento conforme quedó ordenado en la parte motiva que sirvió de sustento a la presente.*

TERCERO: *Una vez cumplido lo anterior, nuevamente regrésense las diligencias al archivo, dejándose las constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4429c9c899dd1556f85c7f6fb2cb029f900c30bde6d0fead57108f8640b82**

Documento generado en 03/11/2022 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022), informando que la señora Derly Natalia Soler Franco, no ha dado cumplimiento al requerimiento en auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Pago por consignación
Beneficiaria: Alicia Franco Cruz
Consignante: Fanny Esquivel Barreto
Radicado: 154553189001-2021-00010-00

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, revisado el expediente se tiene que la señora Derly Natalia Soler Franco, en calidad de hija de la causante Alicia Franco Cruz (q.e.p.d.), pese a haber allegado los nombres de las personas que acreditarán que es hija única de la causante, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto que antecede.

Frente a ello, **una vez más se le requiere a la beneficiaria**, para que, en un término no superior a los 15 días, cumpla con lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2022, so pena de archivarse las diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Requíerese a la señora Derly Natalia Soler Franco, para que, en un término no superior a 15 días, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2022, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por secretaría, librese la respectiva comunicación.*

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2e08c307ec1914b7d1ed49264ccb5ae2003f812c5dace706c26b095318128**

Documento generado en 03/11/2022 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Declarativo Verbal de Nulidad Absoluta

Demandante: Diego Ricardo García Castillo

Demandados Filmaster Producciones SAS

Radicado: 154553189001-2022-00043-00

**PARA CONSULTAR ESTA PROVIDENCIA POR
FAVOR COMUNÍQUESE A TRAVÉS DEL
CORREO ELECTRÓNICO:**

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co